



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00617 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda rotulada "PROCESO VERBAL "LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL" (SIC), se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se corregirá la rotulación de la causa en todos los apartados necesarios, habida cuenta que, o se está en presencia de un proceso Verbal o Liquidatorio, no en ambos simultáneamente, como le entiende la parte actora. Precisión esta que, no es solo formal, sino que demarca el procedimiento que debe trasegarse en lo venidero.

SEGUNDO. – La redacción en la parte introductoria de la demanda se torna confusa si se contrasta con el acápite de notificaciones. En ese orden, se aclarará si se conoce o no el domicilio del pretense solicitado, a efectos de procurar su notificación.

En el evento de desconocerse el domicilio del solicitado, se procurará por contactarlo a través de redes sociales, también se indicará si se conoce a sus familiares. Aún más, será buscado en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES - y RUAF. Deberá allegarse la prueba de la tarea realizada, ello en los términos de la

Sentencia T 818 de 2013. Superada esta fase, se ajustará a derecho emplazar.

TERCERO. – Se indicarán los datos de notificación de la solicitante y su vocera judicial individualizadamente en el acápite de notificaciones, no es de recibo indicar que son los mismos.

CUARTO. – Se acreditará el acto mediante el cual se disolvió el matrimonio que dio lugar a la sociedad conyugal que pretende liquidarse. Así, se harán las adecuaciones en todos los apartados necesarios (hechos principalmente).

Aunado, de la lectura de la demanda y el mandato conferido, se desprende que los extremos en conflicto continúan casados. Máxime que no reposan notas marginales en el registro civil de matrimonio adosado. Por ende, se precisará si el matrimonio subsiste o no. En el evento de que el vínculo matrimonial que busca liquidarse siga vigente, se insta a la parte actora para que replantee la solicitud – pretensión – que propone.

QUINTO. – Se allegará nuevamente el registro civil de matrimonio, dado que el aportado se torna ilegible en algunos lugares, pudiendo ocasionar confusiones alfanuméricas.

SEXTO. – En caso de conocerse el domicilio del pretense accionado, se acreditará la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

SÉPTIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2º del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64275fe8d3ddc70f4c5f4dda79176f1887659dc4671dc2f00fdc8e5ddfdd3ca

Documento generado en 18/01/2022 10:11:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**